

# NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0512

## GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN:** 08 de OCTUBRE de 2024 a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACION:** 15 de OCTUBRE de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OH9-13531	RYAN CHARLES HEVEY	No 477	08-09-2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000683 DEL 24 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OH9-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0



YDEE PEÑA GUTIERREZ  
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Radicado ANM No: 20242121071071

Bogotá, 27-08-2024 07:25 AM

Señores:

**RYAN CHARLES HEVEY**

**Dirección: CONJUNTO RESIDENCIAL GOLF CLUB 1101**

**Departamento: TOLIMA**

**Municipio: IBAGUE**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20222120906951 de 26 de septiembre de 2022**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No GCM No. 477 de 08 de setiembre de 2022, por medio de la cual SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No 000683 DEL 24 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No OH9-13531, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **OH9-13531**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**YDEE PEÑA GUTIERREZ**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marcela Ortiz -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-08-2024 23:32 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

**(477 De: 08/09/2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000683 DEL 24 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OH9-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia, asignando al empleo Gerente de Proyectos código Nacional de Minería” G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000683 DEL 24 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OH9-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

#### **ANTECEDENTES**

Que los proponentes **RYAN - CHARLES HEVEY**, identificado con pasaporte No. GA117244 y la sociedad **HG MAQUINARIA S.A.S.**, con NIT. 90647230-0, radicó el día 09 de agosto 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALEA DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PI/SOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS; ROCAS O IEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRACÓS (RUTILO Y SIMILARES) y MINERALES DE HIERRO**, ubicado, en los municipios de **LA DORADA y NORCASIA**, Departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. OH9-13531.

Que el día 07 de octubre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OH9-13531 y se determinó un área de 765,8792 hectáreas distribuidas en una (01) zona. Así mismo determinó que el plano aportado no cumplía con la finalidad establecida en el Decreto 3290 de 2003 y que el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A no cumplía con los términos de referencia acogidos mediante la Resolución No. 428 de 2013.

Que el día 14 de octubre de 2014, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OH9-13531 y se determinó que la sociedad **HG MAQUINARIA S.A.S.**, en su objeto social no incluye expresa y específicamente la exploración y explotación minera por lo tanto es procedente rechazar la propuesta de contrato respecto de la citada sociedad y continuar el trámite con el señor **RYAN CHARLES HEVEY**.

Que, en ese orden la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, profirió la Resolución N° 004383 del 20 de octubre de 2014, la cual resolvió rechazar propuesta de contrato de concesión No. OH9-13531, respecto a la sociedad proponente **HG MAQUINARIA S.A.S.** y continuar el trámite de la propuesta con el proponente **RYAN CHARLES HEVEY**.

Que el 13 de noviembre de 2014, mediante radicado No. 20149010089692, apoderada de la sociedad proponente, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 004383 del 20 de octubre de 2014.

Que mediante Resolución No. 000284 de fecha 25 de febrero de 2015, se resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto.

Que el día 22 de febrero de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OH9-13531 y se determinó un área de 765,8792 hectáreas distribuidas en una (01) zona. Así mismo determinó que el plano aportado no cumplía con la finalidad establecida en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 y que el Programa Mínimo Exploratorio — Formato A no cumplía con los términos de referencia acogidos mediante la Resolución No. 428 de 2013.

Que, adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM No. 000263 de fecha 29 de marzo de 2016 se procedió a requerir al interesado con el objeto de que presentara un nuevo plano que dé cumplimiento con lo previsto en las disposiciones citadas en la parte motiva del citado acto y corrigiera o subsanara el programa mínimo exploratorio — Formato A, de conformidad con lo establecido en la Resolución 428 de 2013 expedida por la Agencia Nacional de Minería, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. Que así mismo, se le otorgó al proponente el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado del acto administrativo, para que manifestara por escrito, su deseo de aceptar o no el área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000683 DEL 24 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OH9-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

Que mediante radicados Nos. 20169010014782- de fecha 03 de mayo de 2016 y 20169010015852 de fecha 13 de mayo de 2016, el proponente allegó documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos formulados en el Auto GCM No. 000263 de fecha 29 de marzo de 2016.

Que de igual manera desde la radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante Auto GCM No. 002695 de fecha 20 de septiembre de 2017, procedió a requerir al interesado para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio - Formato - A, para el área definida, de conformidad con la Resolución 143 del 29-de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante radicado Nos. 20179010269742 de fecha 27 de octubre 2017 el proponente allegó Formato A tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 002695 de fecha 20 de septiembre de 2017.

Que el día 30 de octubre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OH9-13531, la cual concluyó:

**"CONCLUSIÓN:**

(...)

El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A allegado el 27 de octubre de 2017 mediante radicado No. 20179010269742, NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM N° 000058 de fecha 17 de enero de 2018, se procedió a requerir al interesado con el objeto de que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. Que así mismo, se le otorgó al proponente, el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, para que manifestara por escrito, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto de los recortes efectuados en la evaluación técnica de fecha 30 de octubre de 2017, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000683 DEL 24 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OH9-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

Que mediante radicado Nos. 20189010283702 de fecha 05 de marzo 2019, el proponente allegó aceptación de área tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en el artículo/ primero del Auto GCM No. 000058 de fecha 17 de enero de 2018.

Que el día 03 de abril de 2018 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OH9-13531, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al requerimiento del artículo segundo del Auto GCM No. 000058 de fecha 17 de enero de 2018, se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y Catastro Minero Colombiano — CMC, se evidenció que el proponente no corrigió el Formato A de conformidad con la Resolución 143 de 2017.

Que consecuentemente con lo anterior se expidió la resolución **N° 000683 del 24 de abril de 2018**, notificada personalmente el día 4 de mayo de 2018, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°OH9-13531".

Que mediante radicado **N° 20189010297772 del 16 de mayo de 2018**, el proponente RYAN CHARLES HEVEY, presentó recurso de reposición contra la resolución **N° 000683 del 24 de abril de 2018**.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente entre sus argumentos:

(...)

*14. Que se advierte de lo anterior que se desconoce por parte de la Agencia Nacional de Minería el memorial con anexos presentado el pasado 15 de marzo de 2018, por medio del cual se ATIENDE el requerimiento efectuado.*

*15. Memorial que, de acuerdo a lo ya expuesto, se encuentra presentado dentro del término legal concedido.*

(...)

#### **PETICION**

*Que de conformidad con lo anterior, solicito amablemente a la Gerente de Contratación y Titulación de la Agenda Nacional de Minería, Dra. María Beatriz Vence Zabaleta, REVOQUE la Resolución No. 000683 de fecha 24 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OH9-13531" y en su lugar proceda a estudiar la documental radicada el pasado 15 de marzo de 2018, que concluya en una decisión de fondo, respecto a la petición principal, esto es, el otorgamiento del contrato de concesión bajo la placa OH9-13539, rogante de ante mano se de aplicación a los principios de eficacia, economía procesal y celeridad, y en este estado de la solicitud, se tome una decisión de manera célere.*

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que, si es del caso, enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000683 DEL 24 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OH9-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).” (Subrayado fuera del texto)*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

#### **ASUNTO PREVIO**

Al momento de realizar el análisis jurídico de la propuesta de contrato de concesión minera **No. OH9-13531**, se evidenció que la **Resolución N° 210-2514 del 01 de marzo de 2021**, mediante la cual se declaró el desistimiento de la actuación, fue expedida sin haber resuelto la sede administrativa propia del

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000683 DEL 24 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OH9-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

trámite del recurso de reposición que será objeto de estudio, en aras de determinar la continuidad o no del presente trámite minero.

La Ley 685 de 2001 no prevé la revocatoria directa de los actos administrativos, pero por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas, y en concordancia con lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los procedimientos y las actuaciones iniciadas a partir del 2 de julio de 2012, se les aplicará para su trámite la normativa dispuesta en la precitada Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La revocatoria directa está concebida como la facultad o privilegio que tiene la Administración de retirar del ordenamiento jurídico un acto suyo por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad, sujetándose para tal efecto a unos principios, requisitos y procedimientos estatuidos por el legislador, pero que éste establece también como deber, al establecer que cuando se presente una de las causales del artículo 93 del CPACA, las autoridades deberán proceder a la revocatoria de sus actos, a saber:

*“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”.*

(Negrillas fuera de texto)

Sobre la revocatoria directa, el Consejo de Estado en Sentencia del 21 de abril de 2017<sup>1</sup> señaló que:

*“(…) es un instrumento jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, en razón de las causales expresa y especialmente previstas en la ley.*

*En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efectos decisiones adoptadas por ella misma.*

*En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario se desprende del hecho del que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que esta haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible por los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos.*

*En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con*

<sup>1</sup> Radicado: 080012331000-2011-00361-01

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000683 DEL 24 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OH9-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

*el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas<sup>2</sup>.”*

De las precitadas reflexiones jurisprudenciales, se tiene que la revocatoria directa sea a petición de parte o en ejercicio de facultades oficiosas, obedece a causales o razones expresas definidas por el mismo legislador, que en principio se distinguen de los elementos estructurales del acto, y permiten someter la actividad de las autoridades al imperio de la Constitución y de la ley.

Respecto de los actos particulares y concretos el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es claro en señalar que en aquellos casos en que el acto administrativo hubiese creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, bajo el entendido que se ha generado un acto administrativo de contenido favorable al administrado.

En este punto es importante traer a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>3</sup> en relación con la revocatoria de actos administrativos particulares y concretos sin el consentimiento del particular, cuando se trate de actos que no creen un derecho subjetivo o un interés legítimo favorable al administrado, así:

*“(…) El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.*

*Lo anterior implica que, si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones”.*

De la jurisprudencia citada es menester determinar que cuando el artículo 97 de la Ley habla de un acto que crea o modifica una situación jurídica particular, entiende que dicho acto es aquel que en “virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho”.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta. Bogotá. 3 de noviembre de 2011. Radicación 11001-03-24-000-2006-00225-00.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. fallo del 25 de octubre de 2017, al interior del radicado 73001-23-31-000-2008-00237-01 (20566).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000683 DEL 24 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OH9-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

Conforme con lo expuesto, de lo resuelto en la **Resolución N° 210-2514 del 01 de marzo de 2021**, se tiene que, si bien se está frente a un acto administrativo de carácter particular que resuelve una situación concreta respecto del solicitante, a través de ésta no se constituyó un derecho a favor del administrado, motivo por el cual, con la presente decisión no se afectan los principios de seguridad jurídica, inmutabilidad de los actos administrativos favorables y respeto a los derechos adquiridos por ser negativa al interés del proponente.

Precisado lo anterior, resulta que la **Resolución N° 210-2514 del 01 de marzo de 2021**, no era procedente expedirla, como quiera que la consecuencia jurídica impuesta en ella se dio sin considerar que en esta actuación se encontraba pendiente de resolver los recursos de la sede administrativa, con ocasión del recurso de reposición presentado por el proponente respecto de la **Resolución N° 000683 del 24 de abril de 2018**, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, configurándose así la primera de las causales previstas en el artículo 93 de la norma en cita, dando lugar así a su revocatoria, sin que para ello sea menester, contar con la autorización expresa de los titulares de propuesta.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que una vez verificada la argumentación expuesta por el recurrente y revisado el acto administrativo objeto del recurso de reposición, es del caso precisar que el rechazo de la propuesta se fundamentó en el incumplimiento del requisito previsto por la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, dictada por la Agencia Nacional de Minería.

De conformidad con el artículo 2 de la resolución 143 de 2017, el Programa Mínimo Exploratorio, es un instrumento de consulta obligatoria y orientación de carácter conceptual, metodológico y procedimental. El interesado en la propuesta de contrato de concesión, deberá señalar los términos de referencia que aplicará a los trabajos de exploración, teniendo en cuenta el tipo de mineral, número de hectáreas y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, los mínimos de idoneidad ambiental y laboral

La importancia del programa Mínimo exploratorio radica en que una vez aceptada y aprobada la propuesta y perfeccionado el contrato de concesión respectivo, su contenido técnico, ambiental, laboral y económico se constituirán en obligaciones para el Concesionario para el período exploratorio y servirá de instrumento para la posterior fiscalización en el cumplimiento de tales obligaciones.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son **PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la cual, manifestó:

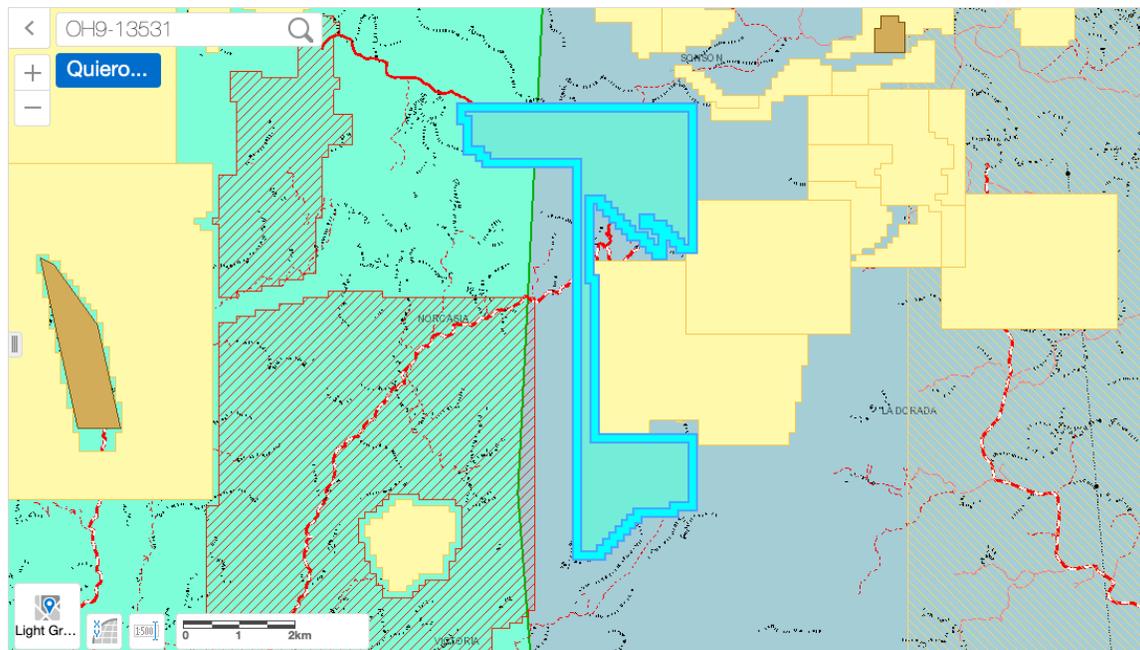
*“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tomaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)”.*

No obstante, evidenciado que el proponente no allegó en debida forma, respuesta al Auto de requerimiento, en garantía del principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, el día **31 de agosto de 2022**, se realiza evaluación técnica del expediente **N° OH9-13531**, con el fin de actualizar el

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000683 DEL 24 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OH9-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y dar respuesta al Recurso de reposición allegado en contra de **Resolución N° 000683 del 24 de abril de 2018**, observándose o siguiente:

(...)



**IMAGEN SOLICITUD Anna MINERIA OH9-13531**

**OBSERVACIONES:**

El 09 de agosto de 2013 fue radicada en la página web de la Agencia Nacional de Minería la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente OH9-13531. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

1. El día 30 de octubre de 2017 se realizó evaluación técnica.
2. El día 17 de enero de 2018 se emitió AUTO GCM N. 000058.
3. El día 05 de marzo de 2018 el proponente allegó el Radicado N. 20189010283702 como respuesta al AUTO GCM N. 000058 de 17 de enero de 2018.
4. El día 15 de marzo de 2018 el proponente allegó el Radicado N. 20189010285642 como respuesta al AUTO GCM N. 000058 de 17 de enero de 2018.
5. El día 03 de abril de 2018 se realizó evaluación jurídica.
6. El día 24 de abril de 2018 se emitió RES-000683.
7. El día 16 de mayo de 2018 el proponente allegó Recurso de reposición mediante radicado N° 20189010297772 contra RES-000683 de 24 de abril de 2018.

**CONCEPTO:**

1. La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar técnicamente el expediente a fin de proceder jurídicamente con el Recurso de reposición allegado en contra de RES-000683 de 24 de abril de 2018, donde se observa lo siguiente:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000683 DEL 24 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OH9-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

**ANALISIS DE AREA SISTEMA ANNA MINERIA.**

*Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna de la propuesta OH9-13531 se determina que contiene un área distribuida en 1108,853 hectáreas y a la fecha no presenta superposiciones con áreas de exclusión, recorte o permiso.*

**CONCLUSIONES:**

*Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión N. OH9-13531 para “MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ROCA O PIEDRA CALIZA”, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determina un área distribuida en 1108,853 hectáreas. Se observa lo siguiente:*

- *Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna de la propuesta OH9-13531 se determina que no presenta superposiciones con áreas de exclusión, recorte o permiso y puede continuar su trámite correspondiente.*

(...)

Queda demostrada entonces con la nueva evaluación técnica realizada al expediente, el cumplimiento del proponente al requerimiento **AUTO GCM N. 000058 de 17 de enero de 2018** y por lo cual una vez surtida la misma, se considera válido técnicamente y se considera que el recurrente **CUMPLE**; y que se deberá continuar el trámite de la propuesta.

Dado que en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera, se colige que con la implementación de este sistema, sólo puede gestionar los trámites a su cargo a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las propuestas de contratos de concesión, so pena de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.

Así mismo, teniendo en cuenta que el Programa Mínimo Exploratorio- Formato A es un instrumento de consulta obligatoria y orientación de carácter conceptual, metodológico y procedimental cuyo contenido se constituirá en obligaciones para el Concesionario para el período exploratorio y servirá de instrumento para la posterior fiscalización en el cumplimiento de tales obligaciones una vez aceptada y aprobada la propuesta y perfeccionado el contrato de concesión respectivo

En consecuencia y en aras de garantizar el debido proceso y los principios que rigen la función administrativa, se procederá a **REVOCAR la Resolución No. 000683 de 24 de abril de 2018.**

Así mismo se procederá a Revocar la resolución No. **210-2514 del 1 de marzo de 2021**, por las razones expuestas en el asunto previo de la presente providencia.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000683 DEL 24 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OH9-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución N° 000683 del 24 de abril de 2018,** "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°OH9-13531", por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -REVOCAR la Resolución No. 210-2514 del 01 de marzo de 2021,** "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OH9-13531", según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **RYAN CHARLES HEVEY, identificado con PP No. PP000GA117244,** o por intermedio de su apoderado, en su defecto procédase mediante Aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra el presente acto administrativo **NO PROCEDE RECURSO,** conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia continúese con el trámite del expediente a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, por parte del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
**Gerente de Contratación y Titulación**

Proyectó: LMCP. Abogada GCM/ VCT.

Evaluación Técnica: Juan Luis De La Hoz. Ingeniero de Minas.

Aprobó: LCH- Abogada – Coordinadora GCM.



Radicado ANM No: 20242121071081

Bogotá, 27-08-2024 07:25 AM

Señores:

**RYAN CHARLES HEVEY**

**Dirección: HACIENDA CALAMBEO CASA 4**

**Departamento: TOLIMA**

**Municipio: IBAGUE**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20222120906961 de 26 de septiembre de 2022**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No GCM No. 477 de 08 de setiembre de 2022, por medio de la cual SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No 000683 DEL 24 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No OH9-13531, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **OH9-13531**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Ateñtamente,

**YDEE PEÑA GUTIERREZ**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marcela Ortiz -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-08-2024 23:36 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

**(477 De: 08/09/2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000683 DEL 24 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OH9-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia, asignando al empleo Gerente de Proyectos código Nacional de Minería” G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000683 DEL 24 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OH9-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

#### **ANTECEDENTES**

Que los proponentes **RYAN - CHARLES HEVEY**, identificado con pasaporte No. GA117244 y la sociedad **HG MAQUINARIA S.A.S.**, con NIT. 90647230-0, radicó el día 09 de agosto 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALEA DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PI/SOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS; ROCAS O IEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRACÓS (RUTILO Y SIMILARES) y MINERALES DE HIERRO**, ubicado, en los municipios de **LA DORADA y NORCASIA**, Departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. OH9-13531.

Que el día 07 de octubre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OH9-13531 y se determinó un área de 765,8792 hectáreas distribuidas en una (01) zona. Así mismo determinó que el plano aportado no cumplía con la finalidad establecida en el Decreto 3290 de 2003 y que el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A no cumplía con los términos de referencia acogidos mediante la Resolución No. 428 de 2013.

Que el día 14 de octubre de 2014, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OH9-13531 y se determinó que la sociedad HG MAQUINARIA S.A.S., en su objeto social no incluye expresa y específicamente la exploración y explotación minera por lo tanto es procedente rechazar la propuesta de contrato respecto de la citada sociedad y continuar el trámite con el señor RYAN CHARLES HEVEY.

Que, en ese orden la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, profirió la Resolución N° 004383 del 20 de octubre de 2014, la cual resolvió rechazar propuesta de contrato de concesión No. OH9-13531, respecto a la sociedad proponente HG MAQUINARIA S.A.S. y continuar el trámite de la propuesta con el proponente RYAN CHARLES HEVEY.

Que el 13 de noviembre de 2014, mediante radicado No. 20149010089692, apoderada de la sociedad proponente, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 004383 del 20 de octubre de 2014.

Que mediante Resolución No. 000284 de fecha 25 de febrero de 2015, se resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto.

Que el día 22 de febrero de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OH9-13531 y se determinó un área de 765,8792 hectáreas distribuidas en una (01) zona. Así mismo determinó que el plano aportado no cumplía con la finalidad establecida en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 y que el Programa Mínimo Exploratorio — Formato A no cumplía con los términos de referencia acogidos mediante la Resolución No. 428 de 2013.

Que, adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM No. 000263 de fecha 29 de marzo de 2016 se procedió a requerir al interesado con el objeto de que presentara un nuevo plano que dé cumplimiento con lo previsto en las disposiciones citadas en la parte motiva del citado acto y corrigiera o subsanara el programa mínimo exploratorio — Formato A, de conformidad con lo establecido en la Resolución 428 de 2013 expedida por la Agencia Nacional de Minería, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. Que así mismo, se le otorgó al proponente el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado del acto administrativo, para que manifestara por escrito, su deseo de aceptar o no el área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000683 DEL 24 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OH9-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

Que mediante radicados Nos. 20169010014782- de fecha 03 de mayo de 2016 y 20169010015852 de fecha 13 de mayo de 2016, el proponente allegó documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos formulados en el Auto GCM No. 000263 de fecha 29 de marzo de 2016.

Que de igual manera desde la radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante Auto GCM No. 002695 de fecha 20 de septiembre de 2017, procedió a requerir al interesado para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio - Formato - A, para el área definida, de conformidad con la Resolución 143 del 29-de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante radicado Nos. 20179010269742 de fecha 27 de octubre 2017 el proponente allegó Formato A tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 002695 de fecha 20 de septiembre de 2017.

Que el día 30 de octubre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OH9-13531, la cual concluyó:

**"CONCLUSIÓN:**

(...)

El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A allegado el 27 de octubre de 2017 mediante radicado No. 20179010269742, NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM N° 000058 de fecha 17 de enero de 2018, se procedió a requerir al interesado con el objeto de que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. Que así mismo, se le otorgó al proponente, el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, para que manifestara por escrito, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto de los recortes efectuados en la evaluación técnica de fecha 30 de octubre de 2017, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000683 DEL 24 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OH9-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

Que mediante radicado Nos. 20189010283702 de fecha 05 de marzo 2019, el proponente allegó aceptación de área tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en el artículo/ primero del Auto GCM No. 000058 de fecha 17 de enero de 2018.

Que el día 03 de abril de 2018 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OH9-13531, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al requerimiento del artículo segundo del Auto GCM No. 000058 de fecha 17 de enero de 2018, se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y Catastro Minero Colombiano — CMC, se evidenció que el proponente no corrigió el Formato A de conformidad con la Resolución 143 de 2017.

Que consecuentemente con lo anterior se expidió la resolución **N° 000683 del 24 de abril de 2018**, notificada personalmente el día 4 de mayo de 2018, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°OH9-13531".

Que mediante radicado **N° 20189010297772 del 16 de mayo de 2018**, el proponente RYAN CHARLES HEVEY, presentó recurso de reposición contra la resolución **N° 000683 del 24 de abril de 2018**.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente entre sus argumentos:

(...)

*14. Que se advierte de lo anterior que se desconoce por parte de la Agencia Nacional de Minería el memorial con anexos presentado el pasado 15 de marzo de 2018, por medio del cual se ATIENDE el requerimiento efectuado.*

*15. Memorial que, de acuerdo a lo ya expuesto, se encuentra presentado dentro del término legal concedido.*

(...)

#### **PETICION**

*Que de conformidad con lo anterior, solicito amablemente a la Gerente de Contratación y Titulación de la Agenda Nacional de Minería, Dra. María Beatriz Vence Zabaleta, REVOQUE la Resolución No. 000683 de fecha 24 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OH9-13531" y en su lugar proceda a estudiar la documental radicada el pasado 15 de marzo de 2018, que concluya en una decisión de fondo, respecto a la petición principal, esto es, el otorgamiento del contrato de concesión bajo la placa OH9-13539, rogante de ante mano se de aplicación a los principios de eficacia, economía procesal y celeridad, y en este estado de la solicitud, se tome una decisión de manera célere.*

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que, si es del caso, enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000683 DEL 24 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OH9-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).” (Subrayado fuera del texto)*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

#### **ASUNTO PREVIO**

Al momento de realizar el análisis jurídico de la propuesta de contrato de concesión minera **No. OH9-13531**, se evidenció que la **Resolución N° 210-2514 del 01 de marzo de 2021**, mediante la cual se declaró el desistimiento de la actuación, fue expedida sin haber resuelto la sede administrativa propia del

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000683 DEL 24 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OH9-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

trámite del recurso de reposición que será objeto de estudio, en aras de determinar la continuidad o no del presente trámite minero.

La Ley 685 de 2001 no prevé la revocatoria directa de los actos administrativos, pero por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas, y en concordancia con lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los procedimientos y las actuaciones iniciadas a partir del 2 de julio de 2012, se les aplicará para su trámite la normativa dispuesta en la precitada Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La revocatoria directa está concebida como la facultad o privilegio que tiene la Administración de retirar del ordenamiento jurídico un acto suyo por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad, sujetándose para tal efecto a unos principios, requisitos y procedimientos estatuidos por el legislador, pero que éste establece también como deber, al establecer que cuando se presente una de las causales del artículo 93 del CPACA, las autoridades deberán proceder a la revocatoria de sus actos, a saber:

*“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”.*

(Negrillas fuera de texto)

Sobre la revocatoria directa, el Consejo de Estado en Sentencia del 21 de abril de 2017<sup>1</sup> señaló que:

*“(…) es un instrumento jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, en razón de las causales expresa y especialmente previstas en la ley.*

*En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efectos decisiones adoptadas por ella misma.*

*En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario se desprende del hecho del que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que esta haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible por los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos.*

*En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con*

<sup>1</sup> Radicado: 080012331000-2011-00361-01

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000683 DEL 24 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OH9-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

*el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas<sup>2</sup>.”*

De las precitadas reflexiones jurisprudenciales, se tiene que la revocatoria directa sea a petición de parte o en ejercicio de facultades oficiosas, obedece a causales o razones expresas definidas por el mismo legislador, que en principio se distinguen de los elementos estructurales del acto, y permiten someter la actividad de las autoridades al imperio de la Constitución y de la ley.

Respecto de los actos particulares y concretos el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es claro en señalar que en aquellos casos en que el acto administrativo hubiese creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, bajo el entendido que se ha generado un acto administrativo de contenido favorable al administrado.

En este punto es importante traer a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>3</sup> en relación con la revocatoria de actos administrativos particulares y concretos sin el consentimiento del particular, cuando se trate de actos que no creen un derecho subjetivo o un interés legítimo favorable al administrado, así:

*“(…) El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.*

*Lo anterior implica que, si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones”.*

De la jurisprudencia citada es menester determinar que cuando el artículo 97 de la Ley habla de un acto que crea o modifica una situación jurídica particular, entiende que dicho acto es aquel que en “virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho”.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta. Bogotá. 3 de noviembre de 2011. Radicación 11001-03-24-000-2006-00225-00.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. fallo del 25 de octubre de 2017, al interior del radicado 73001-23-31-000-2008-00237-01 (20566).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000683 DEL 24 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OH9-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

Conforme con lo expuesto, de lo resuelto en la **Resolución N° 210-2514 del 01 de marzo de 2021**, se tiene que, si bien se está frente a un acto administrativo de carácter particular que resuelve una situación concreta respecto del solicitante, a través de ésta no se constituyó un derecho a favor del administrado, motivo por el cual, con la presente decisión no se afectan los principios de seguridad jurídica, inmutabilidad de los actos administrativos favorables y respeto a los derechos adquiridos por ser negativa al interés del proponente.

Precisado lo anterior, resulta que la **Resolución N° 210-2514 del 01 de marzo de 2021**, no era procedente expedirla, como quiera que la consecuencia jurídica impuesta en ella se dio sin considerar que en esta actuación se encontraba pendiente de resolver los recursos de la sede administrativa, con ocasión del recurso de reposición presentado por el proponente respecto de la **Resolución N° 000683 del 24 de abril de 2018**, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, configurándose así la primera de las causales previstas en el artículo 93 de la norma en cita, dando lugar así a su revocatoria, sin que para ello sea menester, contar con la autorización expresa de los titulares de propuesta.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que una vez verificada la argumentación expuesta por el recurrente y revisado el acto administrativo objeto del recurso de reposición, es del caso precisar que el rechazo de la propuesta se fundamentó en el incumplimiento del requisito previsto por la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, dictada por la Agencia Nacional de Minería.

De conformidad con el artículo 2 de la resolución 143 de 2017, el Programa Mínimo Exploratorio, es un instrumento de consulta obligatoria y orientación de carácter conceptual, metodológico y procedimental. El interesado en la propuesta de contrato de concesión, deberá señalar los términos de referencia que aplicará a los trabajos de exploración, teniendo en cuenta el tipo de mineral, número de hectáreas y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, los mínimos de idoneidad ambiental y laboral

La importancia del programa Mínimo exploratorio radica en que una vez aceptada y aprobada la propuesta y perfeccionado el contrato de concesión respectivo, su contenido técnico, ambiental, laboral y económico se constituirán en obligaciones para el Concesionario para el período exploratorio y servirá de instrumento para la posterior fiscalización en el cumplimiento de tales obligaciones.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son **PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la cual, manifestó:

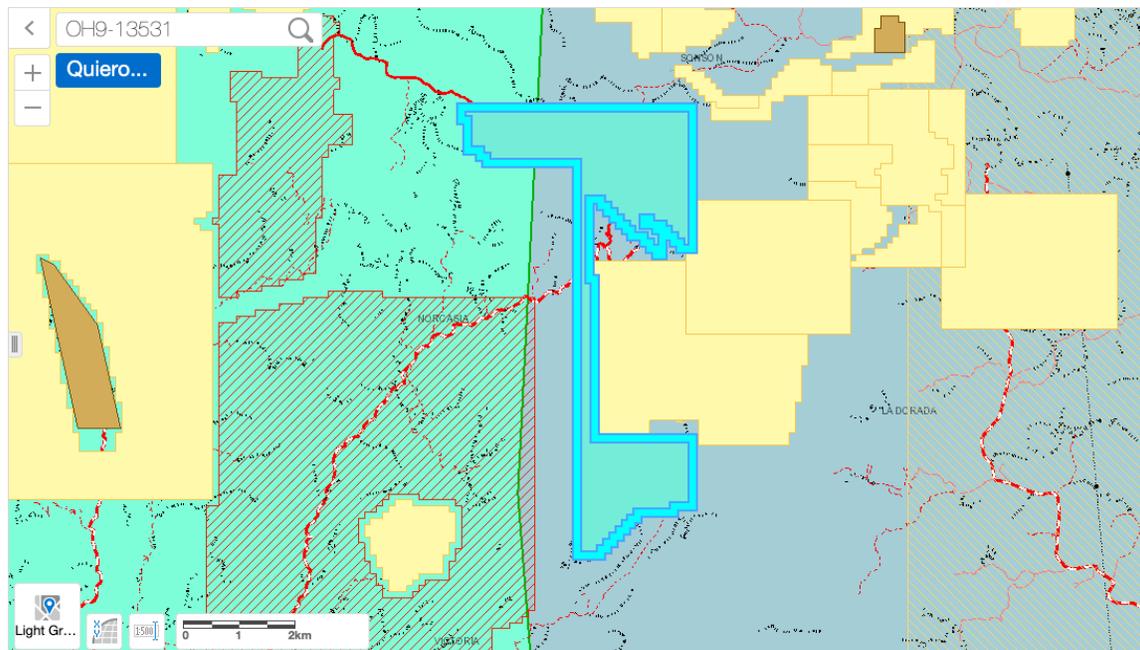
*“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tomaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”*

No obstante, evidenciado que el proponente no allegó en debida forma, respuesta al Auto de requerimiento, en garantía del principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, el día **31 de agosto de 2022**, se realiza evaluación técnica del expediente **N° OH9-13531**, con el fin de actualizar el

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000683 DEL 24 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OH9-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y dar respuesta al Recurso de reposición allegado en contra de **Resolución N° 000683 del 24 de abril de 2018**, observándose o siguiente:

(...)



**IMAGEN SOLICITUD Anna MINERIA OH9-13531**

**OBSERVACIONES:**

El 09 de agosto de 2013 fue radicada en la página web de la Agencia Nacional de Minería la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente OH9-13531. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

1. El día 30 de octubre de 2017 se realizó evaluación técnica.
2. El día 17 de enero de 2018 se emitió AUTO GCM N. 000058.
3. El día 05 de marzo de 2018 el proponente allegó el Radicado N. 20189010283702 como respuesta al AUTO GCM N. 000058 de 17 de enero de 2018.
4. El día 15 de marzo de 2018 el proponente allegó el Radicado N. 20189010285642 como respuesta al AUTO GCM N. 000058 de 17 de enero de 2018.
5. El día 03 de abril de 2018 se realizó evaluación jurídica.
6. El día 24 de abril de 2018 se emitió RES-000683.
7. El día 16 de mayo de 2018 el proponente allegó Recurso de reposición mediante radicado N° 20189010297772 contra RES-000683 de 24 de abril de 2018.

**CONCEPTO:**

1. La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar técnicamente el expediente a fin de proceder jurídicamente con el Recurso de reposición allegado en contra de RES-000683 de 24 de abril de 2018, donde se observa lo siguiente:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000683 DEL 24 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OH9-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

**ANALISIS DE AREA SISTEMA ANNA MINERIA.**

*Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna de la propuesta OH9-13531 se determina que contiene un área distribuida en 1108,853 hectáreas y a la fecha no presenta superposiciones con áreas de exclusión, recorte o permiso.*

**CONCLUSIONES:**

*Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión N. OH9-13531 para “MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ROCA O PIEDRA CALIZA”, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determina un área distribuida en 1108,853 hectáreas. Se observa lo siguiente:*

- *Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna de la propuesta OH9-13531 se determina que no presenta superposiciones con áreas de exclusión, recorte o permiso y puede continuar su trámite correspondiente.*

(...)

Queda demostrada entonces con la nueva evaluación técnica realizada al expediente, el cumplimiento del proponente al requerimiento **AUTO GCM N. 000058 de 17 de enero de 2018** y por lo cual una vez surtida la misma, se considera válido técnicamente y se considera que el recurrente **CUMPLE**; y que se deberá continuar el trámite de la propuesta.

Dado que en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera, se colige que con la implementación de este sistema, sólo puede gestionar los trámites a su cargo a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las propuestas de contratos de concesión, so pena de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.

Así mismo, teniendo en cuenta que el Programa Mínimo Exploratorio- Formato A es un instrumento de consulta obligatoria y orientación de carácter conceptual, metodológico y procedimental cuyo contenido se constituirá en obligaciones para el Concesionario para el período exploratorio y servirá de instrumento para la posterior fiscalización en el cumplimiento de tales obligaciones una vez aceptada y aprobada la propuesta y perfeccionado el contrato de concesión respectivo

En consecuencia y en aras de garantizar el debido proceso y los principios que rigen la función administrativa, se procederá a **REVOCAR la Resolución No. 000683 de 24 de abril de 2018.**

Así mismo se procederá a Revocar la resolución No. **210-2514 del 1 de marzo de 2021**, por las razones expuestas en el asunto previo de la presente providencia.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000683 DEL 24 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OH9-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución N° 000683 del 24 de abril de 2018,** "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°OH9-13531", por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -REVOCAR la Resolución No. 210-2514 del 01 de marzo de 2021,** "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OH9-13531", según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **RYAN CHARLES HEVEY, identificado con PP No. PP000GA117244,** o por intermedio de su apoderado, en su defecto procédase mediante Aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra el presente acto administrativo **NO PROCEDE RECURSO,** conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia continúese con el trámite del expediente a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, por parte del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
**Gerente de Contratación y Titulación**

Proyectó: LMCP. Abogada GCM/ VCT.

Evaluación Técnica: Juan Luis De La Hoz. Ingeniero de Minas.

Aprobó: LCH- Abogada – Coordinadora GCM.